

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2020 00694 00

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 1º de diciembre de 2020, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que el escrito subsanatorio había expresado que en los términos del inciso segundo del literal c del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 dejaba constancia que no era posible acompañar el certificado de tradición del inmueble objeto de ésta, pues desconocía su correspondiente número de folio de matrícula inmobiliaria.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. A su vez el Decreto 1073 de 2015 adicionó algunas exigencias a las demandas de imposición del gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, como lo es acompañar el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Sin embargo, cuando no es posible adjuntar el mencionado documento, en el libelo *"se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla"* (inc. 2º lit. c art. 2.2.3.7.5.2.).

3. Respecto de la forma como se presta, rinde o se expresa el juramento, la ley adjetiva ha establecido diversas formas, pues en ocasiones este debe proporcionarse de manera personal, en el acto mismo¹, mientras que para algunos casos opera su presunción², situación en la que bastará su realización, sin que sea necesaria esa atestación, en tanto que por el solo hecho de la aducción del documento o práctica de la actuación, por inferencia legal, se tiene por cumplido. Sin embargo, para otras situaciones, el legislador no presume que este se hubiera prestado por el solo hecho de la presentación del escrito³, asuntos en los que debe intermediar la manifestación expresa de que esa declaración se realiza bajo la gravedad del juramento, exigencia que se explica por los efectos probativos y la eventual responsabilidad patrimonial que ocasione.

4. En el evento sometido a estudio, en providencia de 10 de septiembre de 2020 se inadmitió el libelo para que, entre otras exigencias allegara certificado de tradición del predio objeto de la servidumbre.

La parte demandante en el escrito subsanatorio expresó que el bien era presuntamente baldío, que carecía de antecedente registral y de folio de matrícula inmobiliaria, por lo que *"en los términos del inciso segundo, del literal c, artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, se deja constancia*

¹ Artículos 152, 185, 195 y otros del Código General del Proceso

² Artículos 57, 77, 78, 188, 203, 220, 226 y otros del Código General del Proceso

³ Artículos 426, 428 del Código General del Proceso

expresa que no es posible acompañar la demanda y el presente memorial de subsanación del certificado de tradición del inmueble objeto de esta, ya que se desconoce su correspondiente número de folio de matrícula inmobiliaria".

De suerte, que en este caso como por mandato legal opera la presunción del juramento sin que fuese necesaria su atestación, se tiene por cumplida la exigencia que se echara de menos en la providencia recurrida.

5. De manera que se revocará el auto censurado, para en su lugar admitir el libelo.

6. Ahora bien, en punto a la pretensa falta de competencia, basta señalar que la Corte Suprema de Justicia al dirimir un conflicto de tal linaje relativo a la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica ha determinado claramente que:

"En consideración a todo lo expuesto en precedencia, la Sala concluye que en los supuestos descritos en los literales a, b, c, d y e del punto 4.1. de la presente providencia, la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.

Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción.

Es decir, que para la determinación de la competencia, no pueden entrar en juego razones de conveniencia, que vayan en contravía de los designios del legislador.

"En el sub-lite, del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, se observa que la convocante Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. es una sociedad de economía mixta y

así se corrobora acudiendo a la página web de la misma , donde aparecen sus estatutos y, en ellos, su naturaleza jurídica. Además, tales elementos indican sin lugar a dudas que su domicilio es la ciudad de Medellín.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°), como lo pretendió el Juez Noveno Civil Municipal de Medellín” (se destaca).

7. Y en este asunto, si bien la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. es una sociedad de carácter privado, lo cierto que como se hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras (art. 14 Acuerdo 209 de 2017), entidad creada como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (Decreto 2363 de 2015), por manera que se trata de una de las personas jurídicas que señala el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: En su lugar, como el libelo reúne las exigencias legales, el juzgado,

Admite la demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P. en contra de Diana Sofía Álvarez Cortés.

Notifíquese en forma personal esta providencia a la demandada corriéndole traslado por el término de tres (3) días (art. 2.2.3.7.5.2. num. 1º Decreto 1073 de 2015).

Ordénase el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso, fijándose el edicto en la forma y términos previsto en el numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Si la demandada figura en el directorio telefónico de Belalcázar, Caldas, procédase de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del numeral 2º del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

Se ordena la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras (art. 14 Acuerdo 209 de 2017), en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación, concediéndole traslado por el término de tres (3) días. Notifíquesele como lo prevé el artículo 612 del C.G.P.

Practíquese una inspección judicial sobre el predio denominado La Gaviota, ubicado en la vereda San Narciso, de Belalcázar, Caldas, con cédula catastral No. 170880001000000110039000000000, para la identificación del inmueble, el examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y la autorización de la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Para llevar a cabo la diligencia se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas. Líbrese despacho con los insertos del caso.

Reconócese al abogado Walter Eugenio Merchán Velásquez como

apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE⁴.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6a3cece6fade5c3c33c89f14ff76019a6710794ac0c880971c501e7a737fc2

Documento generado en 18/03/2021 04:45:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴

Providencia notificada mediante estado electrónico E-45 de 19 de marzo de 2021